



310.28



Exp. No.469-1/11 agosto/2004

AUTO

0321

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

18 FEB 2014

Que mediante Resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011, se Amonestó a la Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, para que le de cumplimiento a las Obligaciones contenidas en la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010, por la cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-42 (03 ADESA), localizado en predios de la finca Peronillo, jurisdicción del Municipio de Corozal. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1763 de 26 de octubre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen la información contenidas en el recurso enviado por la Empresa Aguas de la Sabanas S. A. E. S. P., en lo concerniente al artículo cuarto numeral 4.9 de la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 que contempla la construcción de obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa obrante a folios 376 y 377.

Que mediante Resolución No. D409 de 16 de mayo de 2012, no se accedió a lo solicitado en el recurso interpuesto por la Empresa AGUAS DE LAS SABANAS S.A. E.S.P., por las razones expuestas n los considerando y se mantiene en firma la resolución No. 0612 de 6 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 1531 de 08 de octubre de 2012 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Agua), para realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la resolución No. 0612 de septiembre 09 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que mediante informe de visita de seguimiento de 28 de noviembre de 2012, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A E.S.P., a través de su Representante Legal, está incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0827 de septiembre 21 de 2010, ya que está operando el pozo con un régimen de bombeo superior al otorgado.
 - Régimen de bombeo Otorgado=18 horas/día
 - Régimen de Bombeo actual=23.3 horas/día.



310.28



Exp. No.469-1/11 agosto/2004

CONTINUACIÓN AUTO

03211

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 FEB 2014

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, deberá habilitar la tubería para la toma de niveles, ya que se encuentra obstruida a una profundidad de 135.69 mts., en cumplimiento al numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011, concerniente a- Construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal debe realizar el control anual de calidad del agua mediante la realización de análisis físico-químico y bacteriológico de una muestra de agua, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución 0827 de 21 de septiembre de 2010.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de septiembre 09 de 2011, concerniente a- Presentar la autorización sanitaria.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28



Exp. No.469-1/11 agosto/2004

CONTINUACIÓN AUTO ID 321

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 FEB 2014

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señala en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce *sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28
Exp. No.469-1/11 agosto/2004



CONTINUACIÓN AUTO

0327.1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 FEB 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos segundo y cuarto numerales 4.8, 4.9, 4.13 y 4.15 de la Resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011 expedidas por CARSUCRE.

La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente ha violado los artículos segundo y cuarto numerales 4.8, 4.9, 4.13 y 4.15 de la Resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 28 de noviembre de 2012 La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, esta incumpliendo con lo ordenado en los artículos segundo y cuarto numerales 4.8, 4.9, 4.13 y 4.15 de la Resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en merito de lo expuesto,



310.28



Exp. No.469-1/11 agosto/2004

CONTINUACIÓN AUTO 10321

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 FEB 2014

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A E.S.P., a través de su Representante Legal, *presuntamente está operando el pozo con un régimen de bombeo superior al otorgado.*(Régimen de bombeo Otorgado=18 horas/día Régimen de Bombeo actual=23.3 horas/día), incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0827 de septiembre 21 de 2010, expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha habilitado la tubería para la toma de niveles, ya que se encuentra obstruida a una profundidad de 135.69 mts., incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010, expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de 21 de septiembre de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de 09 de septiembre de 2011expedidas por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha realizado el control anual de calidad del agua mediante la realización de análisis físico-químico y bacteriológico de una muestra de agua, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución 0827 de 21 de septiembre de 2010 expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha presentado la autorización sanitaria, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0827 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0612 de septiembre 09 de 2011expedida por CARSUCRE.



OBERWALD

310.28

Exp. № 469-1/11 agosto/2004



CONTINUACIÓN AUTO

0321-4110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 FEB 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original
Fotograma
por: Ricardo Arnold Padula Ricardo
Director General, Cineplex Odeon

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSICRE

Maria V. M.
Revisó: Edith Salgado/Luisa Fernanda Jiménez G.

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25-101 Teléfonos: 2749994, 95, 98, fax 27499991, 96
Socorro - Sucre. - E-Mail: oc.sucre@telecom.com.co